

EL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN ALAUSÍ

Considerando:

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social.

Que, el Artículo 3 de la Constitución del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, el Artículo 11, numeral 2 de la Constitución, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Que, el artículo 11, numeral 9 de la Constitución establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, el artículo 35 de la Constitución establece que “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, el Artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y de movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

Que, el Artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas,

programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos

Que, el Artículo 341 de la Constitución establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el Art. 342 de la Constitución dispone: “El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del Sistema”.

Que, el literal h) del Artículo 4 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines, la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes.

Que, el inciso 5 del literal a) del Artículo 3 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, respecto de Principio de Unidad para el ejercicio de la autoridad y potestad pública de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, manifiesta que la Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres.

Que, el literal j) del Artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, establece como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de Consejos Cantonales, Juntas Cantonales y Redes de Protección de Derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales.

Que, el literal bb) del Art. 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, prescribe como función del Concejo Municipal: Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria.

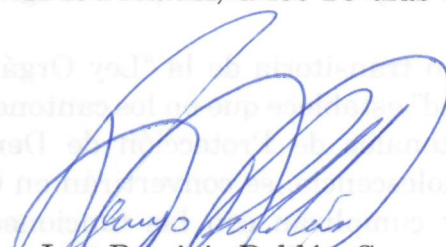
RESUELVE

Expedir la siguiente Resolución que aprueba la Metodología Aplicativa para el Proceso de Observancia de la Política Pública del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Alausí.

Única, Aprobar el documento de Metodología Aplicativa para el Proceso de Observancia de la Política Pública del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Alausí, como orientación del procedimiento para la observación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad, para la Protección Integral de los Derechos Humanos y garantizar el principio constitucional de la Igualdad y no Discriminación en el Cantón Alausí, que fue analizada y aprobada por el Pleno mediante acta de sesión ordinaria No. 007-2023 del CCPDA de fecha 18 de diciembre de 2023.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado y firmado en el cantón Alausí, a los 26 días del mes de diciembre de 2023.



Ing. Remigio Roldán Cuzco
**PRESIDENTE DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE ALAUSÍ**



Msc. María Teresa Merino Morecho
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CCPDA



Que, el literal m) del Art. 60 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como función del Alcalde o Alcaldesa: presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

Que, el Art. 249 en concordancia con el literal d) del art. 328 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización determina que en los presupuestos anuales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se debe asignar por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria.

Que, el Artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manifiesta que cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Que, la Décima disposición transitoria de la “Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad” establece que en los cantones que no se hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Concejos Cantonales de Niñez y Adolescencia, se convertirán en Consejo Cantonal de Protección de Derechos y cumplirán con las funciones establecidas en el artículo 598 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia, podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Alausí en ejercicio de la competencia y facultad legislativa que le confiere los artículos 240, e inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expidió “LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE ALAUSÍ”, que en sus artículos 4,5,6,7 se conforma y establece el funcionamiento y atribuciones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.